

## RESOLUCION N. 00332

### **POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0229 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **1. CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

Que mediante la Resolución 00748 del 24 de abril de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ (En adelante EAAB – ESP), PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE DEL PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de mayo del 2019 al Doctor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 en calidad de Apoderado. Igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, fue publicada el día 31 de marzo de 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Que mediante radicado No. 2019ER110085 del 21 de mayo del 2019, la EAAB-ESP, entrega a esta Secretaría el cronograma de obra Proyecto: “Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”

Que mediante radicado No. 2019EE217798 del 18 de septiembre del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicita a la EAAB-ESP, dar atención al radicado No. 2019ER110085 del 21 de mayo del 2019, relacionado con el cronograma de obra Proyecto: “Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”

Que mediante radicado No. 2019ER253534 del 29 de octubre del 2019, la EAAB-ESP, da respuesta al radicado No. 2019EE217798, y allega cronogramas de obra Proyecto: “Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”.

Que mediante radicado No. 2019ER290008 del 12 de diciembre del 2019, la EAAB-ESP, solicita modificación del POC para el Proyecto: “Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”.

Que mediante radicado No. 2019ER296365 del 19 de diciembre del 2019, la EAAB-ESP, da alcance al radicado No. 2019ER290008 de 12 de diciembre de 2019, referente a la modificación del POC y allegó el recibo de pago por un valor (\$2.944.748).

Que el día 29 de enero del 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuaron visita al PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes, puntualmente al brazo del Humedal, sitio donde se autorizó un Permiso de Ocupación de Cauce – POC, mediante la Resolución No. 00748 del 2019, para la construcción de un puente peatonal, con el objetivo de verificar la modificación de las coordenadas iniciales.

Que mediante radicado No. 2020ER30518 del 10 de febrero del 2020, la EAAB-ESP, solicitó prórroga de la Resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: “Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”.

Que mediante radicado No. 2020ER34635 del 13 de febrero del 2020, la EAAB-ESP, allegó aclaraciones dándole alcance al radicado No. 2019ER290008 de fecha 12 de diciembre del 2019, sobre modificación POC – resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: “Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”.

Que mediante radicado No. 2020EE54677 del 10 de marzo del 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, solicitó a la EAAB-ESP, dar atención al radicado No. 2019ER290008 del 12 de diciembre del 2019, relacionado con la modificación de POC, Resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: “Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”.

Que mediante Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, con radicado 2020EE114793, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó en el Artículo Primero el tiempo establecido en la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, al Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco

(5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, por un término de tres (3) meses a partir del vencimiento de los 12 meses otorgados inicialmente y teniendo en cuenta que conforme a la emergencia sanitaria Covid 19 el permiso estuvo vigente hasta el 30 de septiembre del año 2020

Que en el Artículo Tercero del referido acto administrativo se negó la solicitud de modificación del Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, a la EAAB ESP.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de julio del 2020, a la EAAB-ESP, que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, fue publicada el día 21 de agosto del 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2020ER132178 del 05 de agosto del 2020, el jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la EAAB-ESP., estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020.

Que mediante Resolución No. 02139 del 10 de octubre de 2020, con radicado 2020EE176976, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, resolvió Recurso de Reposición interpuesto por la EAAB-ESP, modificando y prorrogando la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, hasta el 31 marzo de 2021.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre del 2020, a la EAAB-ESP; igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 02139 del 10 de octubre de 2020, fue publicada el día 22 de julio del 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2020ER214164 de 26 de noviembre de 2020, la EAAB-ESP., allegó solicitud de suspensión POC Juan Amarillo Borde Norte otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019.

Que mediante Radicado No. 2021EE12310 de 22 de enero de 2021, esta Subdirección requirió a la EAAB - ESP., para que adjuntara información complementaria sobre la solicitud de suspensión de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019.

Que mediante Radicado No. 2021ER58140 de 31 de marzo de 2021, la EAAB-E.S.P., da alcance a la solicitud de suspensión solicitada mediante Radicado No. 2020ER214164 de 26 de noviembre de 2020.

Que mediante Radicado 2021ER77408 de 28 de abril de 2021, la EAAB- ESP, solicitó la modificación del permiso de ocupación de cauce de Resolución 0748 de 2019, Resolución 01394 de 2020 y Resolución 2139 de 2020. Corredor Ambiental Juan Amarillo Borde Norte.

Que mediante Radicado No. 2021EE91320 de 11 de mayo de 2021, esta entidad realizó nuevamente requerimientos sobre la solicitud suspensión presentada por la EAAB-ESP.

Que mediante Radicado No. 2021ER96758 de 19 de mayo de 2021, la EAAB- ESP., dio respuesta sobre requerimientos realizados por esta entidad mediante Radicado No. 2021EE91320 de 11 de mayo de 2021.

Que mediante la Resolución No. 02205 del 27 de julio de 2021, radicado 2021EE153495, esta subdirección suspendió por siete (7) meses el término de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, manteniendo así la vigencia del permiso hasta el día 10 de noviembre de 2021.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día 09 de agosto de 2021 al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, por medio del correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co); Así mismo se verificó que la resolución en mención fue publicada el día 02 de febrero de 2022 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Que mediante Radicado No. 2021ER161013 del 04 de agosto de 2021, la EAAB-ESP., dio respuesta a las observaciones hechas en el radicado No. 2021ER77408 del 28 de abril de 2021 remitidas por medio de comunicación electrónica el 19 de mayo de 2021; solicitud de modificación y prórroga de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019.

Que el día 14 de octubre de 2021, profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria, realizaron visita técnica de evaluación de prórroga al Permiso de Ocupación de Cauce – POC, en el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes

Que mediante Radicado No. 2021EE240286 de 04 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio respuesta al radicado No. SDA 2021ER161013 del 04 de agosto de 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría profirió la Resolución No. 4276 del 11 de noviembre de 2021, radicado 2021EE245862, por medio de la cual se ordenó prorrogar la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, prorrogada por la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020 y la Resolución No. 02139 del 10 de octubre de 2020, a la EAAB-E.S.P., por un periodo de siete (7) meses, los cuáles fueron contados a partir de la fecha de finalización de la última prórroga otorgada, es decir hasta el 10 de junio de 2022.

Que la Resolución en mención fue notificada electrónicamente el día 11 de noviembre de 2021 al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, por medio del correo electrónico

notificacionesambientales@acueducto.com.co; Así mismo se verificó que el Acto Administrativo señalado fue publicado el día 16 de febrero de 2022 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No.2022ER37267 del 25 de febrero de 2022, la EAAB- ESP, dio respuesta al requerimiento realizado dentro del radicado No. SDA 2021EE240286, dando alcance al Radicado 2021ER77408 de 28 de abril de 2021, en el cual se solicitó la modificación del permiso de ocupación de cauce de Resolución 0748 de 2019.

Que el día 11 de abril del 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuaron visita de seguimiento y control del Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 2019, en la cual se realizó el levantamiento topográfico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y su grupo de comisión topográfica, donde se estableció que las obras a realizar se encontraban en áreas de RH y Cauce, por lo cual las obras requieren Permiso de Ocupación de Cauce, el cual debe ser otorgado por la autoridad ambiental, de conformidad con el marco normativo existente.

Que mediante Radicado No. SDA 2022EE96241 de 27 de abril de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, da respuesta al radicado SDA No. 2022ER37267.

Que mediante Radicado No. SDA 2022ER146384 de 14 de junio de 2022, la EAAB-ESP, dio alcance de respuesta radicado SDA 2022ER37267.

Que, a través de la Resolución 02989 del 14 de julio de 2022, se modificó el artículo Primero de la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, prorrogada por la resolución 01394 del 10 de julio del 2020, modificada y prorrogada por la resolución 2139 del 10 de octubre de 2020, suspendida por la resolución 02205 de 27 de julio de 2021 y prorrogada por la resolución 4276 del 11 de noviembre de 2021 y se prorrogó la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 01394 del 10 de julio de 2020 y la resolución 4276 del 11 de noviembre de 2021, a la EAAB-ESP, para el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO” ubicado en las localidades de Engativá y Suba, localizado al occidente de la ciudad, continuó a la cuenca del rio Juan Amarillo o Tibabuyes; entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., sobre el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes por un término de seis (6) meses en los periodos comprendidos desde la terminación de la vigencia del permiso de ocupación de cauce, el 11 de junio de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2022.

#### - ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que en recorrido realizado el día 04 de septiembre de 2020, efectuado por funcionarios de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, Secretaría de Convivencia y Seguridad, y Policía Nacional, impusieron en flagrancia tres medidas

preventivas de suspensión de actividades de obras constructivas adelantadas en los puntos denominados: Balcón mirador II, Balcón mirador V y Balcón Corredor Que Conduce a La Torre Mirador

Que las anteriores medidas preventivas fueron legalizadas a través de las Resoluciones 01794, 01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020.

Que los citados actos administrativos fueron comunicados electrónicamente al correo [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), el día 11 de septiembre de 2020, según soportes de entrega obrantes en el expediente.

Que mediante el Auto No. 04668 del 15 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la EAAB -ESP, con el fin de verificar los hechos u omisiones evidenciados en la visita del 04 de septiembre de 2020, relacionados con el presunto incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019.

Que así mismo en el artículo primero del Auto 04668 del 15 de diciembre de 2020, se ordenó la acumulación de las diligencias relacionadas con las imposiciones de las medidas preventivas, legalizadas a través de las Resoluciones No.01794,01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, correspondientes a la EAAB-ESP, diligencias surtidas en los expedientes: SDA-08- 2020- 1626, SDA-08-2020-1627 y SDA-08-2020-1628, en el expediente SDA-08-2020-1626, al ser este el más antiguo.

El referido auto fue notificado electrónicamente a la EAAB -ESP, a través de correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), con fecha y hora de envío :23 de diciembre de 2020 (11:35 GMT -05:00), fecha y hora de entrega: 23 de diciembre de 2020 (11:35 GMT -05:00). Lo anterior, según Certificado de comunicación electrónica Email certificado- Identificador del certificado: E37241840-S, emitido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

La anterior actuación administrativa, fue comunicada a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante oficio con Radicado SDA No. 2021EE04896 del 13 de enero de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 07 de enero de 2021.

De conformidad al soporte electrónico de notificación del auto referido, el señor Juan Gabriel Durán Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.055, representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB -ESP, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado Orlando Sepúlveda Otálora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 y Tarjeta Profesional No. 64.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Empresa al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 04668 del 15 de diciembre de 2020, el cual se gestiona dentro del expediente SDA-08-2020-1629.

Que mediante Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la EAAB -ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, en calidad de titular del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a través de la Resolución No. 00748 de 2019.

Que el Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021, fue notificado electrónicamente, el día 07 de octubre de 2021 al correo electrónico [notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co.](mailto:notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co), teniendo en cuenta la autorización remitida a esta Secretaría el día 22 de mayo de 2021, con radicado 2020ER87335 del 30 de octubre de 2020.

Que, una vez consultado el sistema de información de la entidad, se evidenció que mediante Radicado No. 2021ER229413 del 22 de octubre de 2021, el Doctor ROBERTH LESMES ORJUELA, actuando según el poder especial otorgado por la Doctora MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de LA EAAB -ESP, de conformidad con las resoluciones 0276 del 6 de mayo de 2011, 0131 del 14 de febrero de 2019, 0362 del 23 de abril de 2021 y acta de posesión 0085 del 23 de abril de 2021, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, allegando las pruebas pertinentes.

Que a través del Auto 01410 del 24 de marzo de 2022 aclarado por medio del Auto No. 03104 del 21 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto No. 04668 del 15 de diciembre de 2020, en contra de la EAAB – ESP., identificada con NIT 899.999.094-1

Que el Auto 01410 del 24 de marzo de 2022 y Auto No. 03104 del 21 de mayo de 2022, fueron notificados electrónicamente, el día 23 de mayo de 2022 al correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co)

Que por medio del Auto No. 04834 del 08 de julio de 2022, se prorrogó por un término de treinta (30) días hábiles, el periodo probatorio abierto mediante Auto No. 01410 del 24 de marzo de 2022 aclarado a través del Auto No. 03104 del 21 de mayo de 2022, actuaciones administrativas expedidas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra de la de la EAAB -ESP.

Que el Auto No. 04834 del 08 de julio de 2022, fue notificado electrónicamente, el día 21 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co) y [abogadollesmes@gmail.com](mailto:abogadollesmes@gmail.com).

Que las medidas preventivas legalizadas a través de las resoluciones 01794, 01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, fueron debidamente levantadas a través de las resoluciones 04257, 04258 y 04259 del 05 de octubre de 2020, de conformidad con lo ordenado a través de la Resolución No. 2989 de 2022 (radicado SDA No. 2022EE174978), acto administrativo que modificó y prorrogó el término del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución

00748 del 24 de abril del 2019, la cual fue prorrogada por la resolución 01394 del 10 de julio del 2020, modificada y prorrogada por la resolución 2139 del 10 de octubre de 2020, suspendida por la resolución 02205 de 27 de julio de 2021 y prorrogada nuevamente por la resolución 4276 del 11 de noviembre de 2021.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No.00229 de 13 de febrero de 2023 se declaró responsable a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB - ESP, con NIT. 899.999.094-1 respecto del cargo primero, formulado mediante Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el día 14 de febrero de 2023 a la señora Mayra Yurley Moreno Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.532.099 de Yopal en calidad de apodera de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB - ESP, con NIT. 899.999.094-1.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- ESP, mediante radicado No. 2023ER44703 del 28 de febrero de 2023 interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en la Resolución No.00229 de 13 de febrero de 2023.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Respecto del recurso de reposición, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, dispuso en el artículo 30, lo siguiente:

**Artículo 30. recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación,*

*los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**Artículo 74. Recursos Contra los Actos Administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**artículo 76. Oportunidad y Presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

Hechas las verificaciones, encuentra esta Autoridad Ambiental que el recurso fue presentado mediante radicado No 2023 ER44703 del 28 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal para su interposición.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

*(...) Artículo 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. (Ley 1437 de 2011)*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)*

**Artículo 80. Decisión de los Recursos.** *(Ley 1437 de 2011), Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto. Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas, y, en consecuencia, procede a pronunciarse.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### **Del Caso en Concreto:**

En el presente caso los motivos de inconformidad que manifiesta el recurrente frente al acto administrativo en mención son los siguientes:

#### **- Vulneración del Debido Proceso**

*Sea lo primero señalar que el trámite sancionatorio que nos ocupa no ha contado con las garantías procesales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política, debiendo estar presente las garantías mínimas de publicidad, derecho de defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnación, objeciones y recursos, como a continuación se expone:*

- *Proferir el auto No.3946 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se formulan cargos a la EAAB, sin resolver la solicitud de levantamiento de medidas preventivas efectuada por la Empresa, la cual se despachó favorablemente mediante Resoluciones No.04258, 04259 y 04257 del 5 de octubre de 2022.*
- *Notificar indebidamente el auto No.3946 del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se formuló cargos a la EAAB, sin allegar los demás actos administrativos, conceptos técnicos y acta de visita sustento de la formulación de cargos respecto de lo cual se enuncia en la página 37 de la Resolución 0229 de 2023 (...)*

- *De lo anterior se evidencia que la SDA no notificó en debida forma el auto No.3946 del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se formuló cargos a la EAAB, al no adjuntarse los respectivos conceptos técnicos y actas de visita, en desconocimiento de las disposiciones el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

*En consecuencia, la EAAB se vio conminada a presentar sus descargos sin contar con acceso a la totalidad del expediente SDA-08-2020-1629, con ausencia de exhibición de la prueba documental de las actas 05 y 06, situación contraria al debido proceso, al omitir la publicidad de sus actuaciones, impidiendo que el afectado conozca las razones de hecho y de derecho que son el fundamento para la adopción de determinadas medidas, en contravía de la imparcialidad y la transparencia en la toma de decisiones, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción.*

*Debe recordarse que el traslado de las pruebas se realiza a la parte investigada cuando la administración considera que existe mérito para formular cargos, notificándole el respectivo acto administrativo, debiéndose, además de relacionar, exhibir las pruebas recaudadas por la autoridad ambiental con base en las que formuló el cargo, cumpliendo de esa forma el principio de contradicción previsto constitucionalmente.*

*Es en la etapa de descargos que el presunto infractor ejerce su defensa, razón por la cual, es de vital importancia que el concepto o informe técnico que se elabore suscriba e incorporen al expediente debe permitirse su contradicción, lo cual no aconteció en el presente caso.*

#### - **Consideraciones de la Secretaria Distrital de Ambiente**

Frente a los anteriores argumentos, resulta pertinente reiterarle a la recurrente que todas las actuaciones administrativas surtidas en el procedimiento administrativo de carácter sancionador en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP se adelantaron de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción establecidos en el principio constitucional del debido proceso.

Dicho lo anterior es pertinente precisar que el Auto No. 3946 del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se formuló cargos a la EAAB-ESP, fue notificado en debida forma y conforme la autorización allegada mediante radicado 2020ER87335 del 30 de octubre de 2020, procediendo esta Autoridad a notificar en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, los cuales indican lo siguiente:

**ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*

*Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*

*Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.*

Ahora bien, indica la EAAB- ESP que esta Autoridad desconoció lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 al no adjuntarse los respectivos conceptos técnicos y actas de visita que se tuvieron en cuenta en la formulación, de cargos no obstante lo anterior verificados los términos del precitado artículo se indica de forma clara y expresa que en la diligencia de notificación se entregara copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, no hace referencia a documentos anexos o demás.

Aunado a lo anterior es dable resaltar que la valoración contenida en los conceptos técnicos No. 08863,08864 y 08865 del 09 de septiembre de 2020, integra la motivación del acto administrativo de formulación de cargos, de igual manera es claro que en el expediente SDA-08-2020-1629 reposan todos los documentos que le permitieron a este despacho establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentaron los hechos que culminaron en una sanción de carácter administrativo ambiental , los cual siempre han sido de conocimiento en las diversas etapas procesales por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y siempre han estado a su disposición.

Ahora bien respecto al hecho que la EAAB -ESP se vio conminada a presentar sus descargos sin contar con acceso a la totalidad del expediente SDA-08-2020-1629, con ausencia de exhibición de la prueba documental de las actas 05 y 06, situación contraria al debido proceso, al omitir la publicidad de sus actuaciones, impidiendo que el afectado conozca las razones de hecho y de derecho que son el fundamento para la adopción de determinadas medidas, en contravía de la imparcialidad y la transparencia en la toma de decisiones, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción , se le reitera lo argumentado en la Resolución No.0229 del 13 de febrero de 2023, la cual indico lo siguiente:

*“Respecto a la presunta omisión que alega la investigada relacionada con las condiciones de modo, tiempo y lugar, es preciso resaltar que los Conceptos Técnicos Nos. 8863, 8864 y el 8865 del 09 de septiembre de 2020, los cuales sirvieron de insumo para proferir las Resoluciones número 1794, 1795 1796 de 2020 por las cuales se legalizó la imposición de medidas preventivas en flagrancia y el Auto No. 03946 de 16 de septiembre de 2021, contienen las coordenadas puntuales de las obras objeto de este cargo; estas coordenadas son el resultado de un levantamiento topográfico realizado por profesionales expertos de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA; a continuación, se muestran extractos de los conceptos mencionados en cuanto a las coordenadas, planos de ubicación e imágenes de los informes, los cuales se encuentran de manera integral en el expediente SDA-08-2020-1629*

*“De acuerdo con lo anterior, se logra determinar claramente que la SDA, cumplió con utilizar todos los medios técnicos necesarios, que permitieron brindar una certeza fáctica para identificar la infracción derivada de las construcciones en este sector del Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes a*

cargo de la EAAB – ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

*Es preciso indicar que los precitados conceptos permitieron verificar en terreno las diferentes obras civiles en ejecución por parte de la EAAB-ESP; información que fue contrastada con el cauce y las líneas internas de la Ronda Hídrica (faja paralela) y la ZMPA (área de protección o conservación aferente) del humedal.*

*Por otro lado, en los conceptos técnicos en mención, se puede evidenciar el registro fotográfico con las coordenadas, en las cuales se identifica la fecha de toma, dirección y hora, como también se incluyen las tablas de coordenadas producto del levantamiento topográfico; asimismo se levantaron actas del operativo del 4 de septiembre de 2020, con las firmas de quienes asistieron y las observaciones generadas para el momento de la imposición de las medidas preventivas*

(...)

*Se resalta que en los actos administrativos de legalización de medidas preventivas se transcriben los apartes más importantes de los Conceptos Técnicos Nos. 8863, 8864 y el 8865 del 09 de septiembre de 2020, en donde se identifican con absoluta claridad las coordenadas de las obras por fuera del Permiso de Ocupación de Cauce. De igual manera, al momento de la expedición del presente acto administrativo todas las actuaciones tanto técnicas como jurídicas reposan en el expediente SDA-08-2020-1629, las cuales siempre han estado disposición de los interesados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, así como se puso a su conocimiento en el artículo 5 del Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se formuló cargos.*

*Como se indicó anteriormente, los Conceptos Técnicos, hacen parte del expediente del referido proceso sancionatorio, en donde la EAAB – ESP, al ser la empresa investigada, puede acceder tanto al expediente como a su contenido, conforme al inciso 4 del art. 36 del CPACA, el cual reposa en las instalaciones de la SDA; del mismo modo las medidas preventivas fueron comunicadas, en el marco del debido proceso.*

*Igualmente es importante resaltar que las actas de imposición de las medidas preventivas, a saber actas 4, 5 y 6, fueron de conocimiento de la investigada, toda vez que en la diligencia realizada el 04 de septiembre de 2020 participó el ingeniero Diego Narváez quien se negó a suscribir las actas 4 y 6. Así mismo se puede evidenciar que en la parte motiva de las resoluciones 1794, 1795 y 1796 del 9 de septiembre de 2020, se realizó la transcripción de los conceptos técnicos 8863, 8864 y 8865 de 2020, por tanto, no es cierto que esta autoridad le ocultara los elementos probatorios a la investigada, ya que las resoluciones en cita, le fueron debidamente comunicadas a la EAAB -ESP, el día 11 de septiembre de 2020.*

*De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que, a través del radicado 2020ER165178 del 25 de septiembre de 2020, documento aportado como prueba en los descargos allegados por la investigada, el apoderado de la EAAB - ESP solicitó el levantamiento de las medidas preventivas; en dicha prueba, la misma representación jurídica de la empresa investigada se pronunció sobre los fundamentos facticos, jurídicos y transcribió apartes fundamentales de los conceptos 8863, 8864 y 8865 del 9 de septiembre de 2020, lo que desvirtúa el desconocimiento ocultamiento o no acceso a dichos documentos alegado por el defensor de la investigada.*

Aunado a lo anterior, resulta del caso destacar que la Corte Constitucional en Sentencia T-544/15, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, Expediente, T-4.895.508, en relación con la debida aplicación del derecho de defensa y contradicción consideró que *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

En ese sentido, es claro para este Despacho que la recurrente contó con todos los elementos de juicio tanto de tipo técnico como jurídico para presentar sus argumentos de oposición a los cargos endilgados mediante Auto No. 3946 del 16 de septiembre de 2021. Con todo esto, para esta Autoridad no son de recibo los argumentos respecto al desconocimiento de los conceptos y actas, en tanto que no se evidencia transgresión o lesión alguna al derecho a la defensa y contradicción, por cuanto atendiendo la naturaleza de los conceptos técnicos, estos constituyen un insumo para motivar el acto administrativo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, situación que se vio reflejada en la expedición del Auto de cargos.

En este punto, es necesario aclarar que contrario a lo afirmado por la recurrente respecto al traslado de las pruebas a la parte investigada cuando la administración considera que existe mérito para formular cargos, exhibiendo además las pruebas recaudadas por la autoridad ambiental con base en las que formuló el cargo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual reglamenta la etapa de formulación de cargos, indico lo siguiente:

**ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Dicho lo anterior es claro que cuando exista merito para la formulación de cargos la Ley de manera expresa estableció que, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular los mismo, nunca se indica que en esta etapa se debe correr traslado de pruebas, en tanto y conforme con las etapas previstas por la ley 1333 de 2009, para este momento aún no se ha aperturado la etapa probatoria de la actuación administrativa.

Ahora bien, en relación con la manifestación de proferir el auto No.3946 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se formulan cargos a la EAAB-ESP, sin resolver la solicitud de levantamiento de medidas preventivas efectuada por la Empresa, se le reitera a la recurrente que al momento de imputar el pliego de cargos mediante el Auto No.03946 del 16 de septiembre de 2021 no habían desaparecido las causas que le dieron origen a la imposición de las medidas preventivas, en tanto aún no se había modificado el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución 00748 del 24 de abril del 2019 , situación que solo ocurrió con la expedición de la Resolución 2989 del 14 de julio de 2022 , que otorgo POC a las obras objeto de reproche en la presente actuación, y que dio pie a que se levantaran las medidas preventivas de suspensión de actividades mediante las Resoluciones 04258, 04259 y 04257 del 5 de octubre de 2022, por lo tanto, era perfectamente ajustado a derecho seguir con la actuación administrativa de carácter sancionador ambiental.

Es importante precisar que el actuar de la EAAB al construir obras ("Balcón Mirador No. 2, "BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMIN KM 1-700, "Torre Mirador - Acceso, que no se encontraban amparadas por el permiso de ocupación de cauce otorgado, contrariaba lo estipulado parágrafo 4º del artículo 2º de la Resolución 0748 de 2019, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, situación que a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera una infracción ambiental , que dicha situación fue evidenciada al momento de realizar la visita el día 04 de septiembre del año 2020 al Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Tibabuyes.

Lo anterior solo confirma que, al momento de realizar la imputación de cargos, esta Autoridad ya tenía merito suficiente y contaba con los elementos de juicio para continuar con la investigación de la conducta reprochada tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009, por tanto, estaba en el deber legal de proceder a realizar la formulación de cargos, al tener claridad de las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho investigado.

En este punto se debe aclarar que el hecho de levantar las medidas preventivas en nada desvirtuó que se cometió una infracción; Así las cosas lo que reconoce el levantamiento de la medida es que las causas que motivaron la imposición de esta desaparecieron que para el caso en concreto se dio con la autorización del POC de las obras previamente citadas y no por que se haya logrado demostrar la inexistencia de los hechos.

Dicho lo anterior es claro que esta Autoridad no vulneró el debido proceso al no resolver la solicitud de levantamiento de medidas preventivas efectuada, en tanto, tal y como quedo establecido en el Auto No. 3946 del 16 de septiembre de 2021 como en la Resolución de sanción

No.229 del 13 de febrero de 2023 , a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2005 , la EAAB cometió una infracción ambiental , y el hecho de no resolver el levantamiento de las medidas preventivas, en nada vario la existencia de la misma.

- **Ausencia de Imparcialidad de la Administración**

Arguye la recurrente en este punto que las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, y que para el trámite de la presente actuación sancionatoria no se ha contado con la debida imparcialidad por parte de la SDA, toda vez que tanto en el mismo texto de la Resolución No.00229 del 13 de febrero de 2023, como en actuaciones administrativas de otros expedientes, sin surtir el debido proceso, ya se calificaba como infractor a la EAAB-ESP, lo cual desdibuja a todas luces las garantías procesales.

Al respecto, manifestamos que en ningún momento ha existido falta de imparcialidad de la Autoridad Ambiental, como trata de endilgar la recurrente teniendo en cuenta que se surtieron todas las etapas consagradas en el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se le brindo al recurrente la posibilidad de desvirtuar las presuntas infracciones imputadas, es decir la definición de responsabilidad no se basó en consideraciones subjetivas sino en los hechos probados durante el proceso.

Ahora bien precisamente en la Resolución de sanción después de un análisis riguroso y agotada todas las etapas dentro del procedimiento que se surtió en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP se llegó a la conclusión que la misma es responsable y frente a la existencia del prejuzgamiento, es menester advertir que solo hasta que se agote la etapa probatoria de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, y mientras se surten todas las pesquisas para llegar al convencimiento del fallador sobre la ocurrencia del hecho, deberá tenerse especial cuidado en garantizar los principios de contradicción, defensa y debido proceso al presunto infractor como efectivamente sucedió en el proceso.

Aunado a lo anterior, se le aclara a la recurrente que las calificaciones realizadas en otro escenarios diferentes al proceso sancionatorio no son objeto de debate en tanto no hacen parte de la actuación sancionatoria del expediente SDA-08-2020-1629 , y en gracia de discusión los apartes que se extractan y que pretenden establecer como vulneración al debido proceso no tratan puntualmente de los hechos investigados en la presente actuación , sino lo hacen de una manera general respecto a las obligaciones establecidas durante las obras del Humedal Juan Amarillo- Tibabuyes, y que en nada afectan la parcialidad con que esta autoridad ha actuado a lo largo del presente proceso sancionatorio.

Ahora bien respecto a las objeciones presentadas en contra de la Resolución No.0229 del 13 de febrero de 2023 por la cual se resuelve el proceso sancionatorio indicando que en el mismo se

define priori la responsabilidad del cargo contra la EAAB ESP, se recuerda que el acto administrativo se constituye como una sola pieza, y se desarrolla de una manera coherente a lo largo de toda su estructura, por tanto no es válido para este despacho lo argumentado en cuanto al hecho de establecer como un prejuzgamiento las consideraciones respecto a las obligaciones que tiene la recurrente en la conservación de los humedales para posteriormente de manera motivada a lo largo del proveído establecer la responsabilidad de las conductas investigadas, pues como se puede observar para llegar a adoptar la decisión final, es necesario realizar las consideraciones que motiven el acto administrativo, sin que esto constituya un prejuzgamiento.

En consonancia con lo anterior, tampoco es de recibo para este despacho lo argumentado frente a consideraciones subjetivas que a interpretación de la EAAB ESP se quieren presentar, es claro que el acto administrativo de sanción, únicamente se limita a decidir el caso en concreto de una manera objetiva, con los elementos que conforman el mismo.

En todo caso, la Secretaría Distrital de Ambiente en todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio brindó la garantía de imparcialidad a la que tiene derecho el investigado pues pondría en una clara desventaja sus argumentos de defensa, si previo al agotamiento de la etapa probatoria y cierre de la investigación, se emitiera un juicio previo de responsabilidad.

- **Falsa motivación**

**Ausencia de Tipicidad y Juridicidad**

En este punto manifiesta el recurrente que mediante Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021 la SDA formuló cargos en relación con obras que fueron incorporadas en el Permiso de Ocupación de Cauce mediante Resolución No.2989 de 2022 (la cual modificó el artículo 1º de la Resolución No.00748 del 24 de abril de 2019).

En materia sancionatoria, el principio de favorabilidad es también obligatorio, toda vez que la actuación correspondiente culmina con una decisión en torno a la responsabilidad del inculpatado y a la aplicabilidad de una sanción por la conducta imputada. Entonces, si la autoridad encargada de resolver sobre un proceso desconoce la norma favorable, atendiendo tan sólo al tiempo de vigencia de la ley, vulnera el debido proceso.

Al respecto resulta pertinente advertir que el hecho que posteriormente las obras hayan sido incorporadas en el permiso de ocupación de cauce, no hace desaparecer la infracción ambiental como erróneamente lo manifiesta la recurrente arguyendo el principio de favorabilidad, en este sentido se le recuerda al administrado el carácter preventivo del derecho ambiental<sup>1</sup> y que la utilización del precitado principio se matiza en la aplicación del derecho administrativo.

---

<sup>1</sup> El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del Derecho Ambiental. Al respecto, ha dicho A. Vásquez García (2003) que al Derecho Ambiental le interesa sobre todo la prevención del ambiente y, en su caso de que éste se genere, le interesa que éste y frente a los daños, cesen a la brevedad posible y que se restablezcan las condiciones anteriores a su ocurrencia (Vázquez García, 2003). Lo que a definitiva se podría traducir en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los posibles derechos afectados y a la medida de sus requerimientos. Al

En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010 Referencia: expediente D-7977 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. M.P Jorge Iván Palacio.

*“El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar “reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.” Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. **De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.” De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del***

---

respecto, indica Augusto M. Morello, que los “que saben identifican al siglo XXI, como el de la información, de la inteligencia y los riesgos. El ingreso —con vocación de permanencia— de un criterio o estándar denominado principio preventivo se asocia y cualifica a la precedente caracterización de la sociedad del riesgo, y cuyo impacto en el andamiaje jurídico —especialmente en el proceso y dentro de él en lo concerniente a la prueba y a la distribución de la carga pertinente y a su evaluación—, representa una notable corrida de piezas claves y un inédito enroque que abre, adecua y otorga rasgos singulares, a esa estructura central de la litigación. Que en más juega de otro modo y dibuja un renovado torso que altera, moderniza y facilita los enfoques, las estrategias y la lectura de las reglas de la sana crítica, en una visión más lógica y flexible, método y actitud necesaria y comprensible para poder asumir, interiormente, el tratamiento de cada vez más numerosos procesos complejos o de lata complejidad” (Morello, 2004, págs. 2,545).

*hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales.” (Negritas fuera del Texto)*

Dicho lo anterior, y contrario a lo afirmado por la investiga, la presenta actuación se dio con plena desarrollo de todas las garantías y derechos constitucionales en tanto es claro que se logró demostrar con nivel de certeza que la EAAB construyó obras (“Balcón Mirador No. 2, “BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMIN KM 1-700, “Torre Mirador – Acceso), que no se encontraban amparadas por el permiso de ocupación de cauce otorgado, situación que conforme el material probatorio , tuvo una temporalidad desde el 4 de septiembre de 2020 fecha de la visita al humedal Juan Amarillo donde quedó en evidencia la construcción de las obras citadas y finalizo el 14 de julio del 2022, que corresponde a la fecha de notificación la Resolución No. 02989, por medio de la cual se modifica la Resolución 00748 del 2019 (que otorgó permiso de ocupación de cauce sobre el Humedal Juan Amarillo) para el desarrollo de las obras.

Las anteriores consideraciones quedaron claramente plasmadas en la Resolución No.229 del 13 de febrero de 2023 por la cual se resuelve el proceso sancionatorio, respecto a las condiciones de tiempo de la conducta sancionada y nunca, fue negada por este despacho. Así las cosas, queda desvirtuado lo argumentado respecto que no se tuvo en cuenta las condiciones favorables respecto a la temporalidad del hecho, no obstante, es claro que dicha situación no desvirtúa la comisión de la infracción ambiental cometida por parte de la EAAB.

#### - **Indebida Valoración Material Probatorio**

En este punto manifiesta el recurrente que: en relación a los argumentos de la SDA sobre un supuesto impacto en el ecosistema, es clara la contradicción de declarar responsable por el cargo Uno, y al mismo tiempo absolver de responsabilidad a la EAAB ESP por el Cargo Segundo y Tercero, formulado en su contra en el Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021.

Posteriormente transcribe loa argumentado para exonerar de responsabilidad a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB de los cargos segundo y tercero para terminar afirmando que: Debido a la ausencia de responsabilidad de la EAAB ESP, es jurídicamente imposible para la Autoridad Ambiental establecer una afectación ambiental o impacto al ecosistema en cabeza de la EAAB ESP, con lo cual el motivo del “fuerte reproche de cara a la ciudadanía” queda absolutamente desvirtuado.

Es necesario aclarar, en primer lugar, que el hecho de exonerar de responsabilidad por los cargos segundo y tercero, no necesariamente con lleva a que el cargo primero debe correr la misma suerte, más cuando los tres cargos hablan de conductas diferentes, que si bien guardan relación al versas sobre las mismas obras, los verbos rectores es decir el actuar que se reprocha en cada uno de los cargos son totalmente diferentes como lo vamos a observar:

*CARGO SEGUNDO: Por incumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No.00748 de 2019, al no haber dado durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de la citada Resolución, estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental*

*presentadas en la solicitud, documentos complementarios, a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013*

*CARGO TERCERO: Por no haber dado estricto cumplimiento a los lineamientos de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda - CER en el Humedal Juan Amarillo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución No. 00748 de 2019”*

De la transcripción de los cargos previamente citados se observa que el actuar reprochado se centra puntualmente en no haber dado cumplimiento a medidas de manejo, normativa ambiental y lineamientos de intervención en las obras (“Balcón Mirador No. 2, “BALCON SAN GREGADO-MIRADOR V JAZMIN KM 1-700, “Torre Mirador - Acceso , no obstante la conducta frente a la cual se logró establecer la responsabilidad , es decir el cargo primero reprocha una conducta totalmente diferente que es la de haber llevado a cabo el desarrollo constructivo de obras sin permiso de ocupación de cauce.

Dicho lo anterior el hecho de no haber seguido los lineamientos, la normativa ambiental y demás medidas que se impusieron tanto en los actos administrativos emanados por Autoridad Ambiental, como en la normativa, en nada desvirtúan que dichas obras se realizaron sin el permiso de cauce, tanto es así que pese a que se hace la afirmación *“debido a la imposibilidad de atribuir responsabilidad de la EAAB - ESP, es jurídicamente imposible para la Autoridad Ambiental establecer una afectación ambiental o impacto al ecosistema en cabeza de la EAAB ESP, con lo cual el motivo del “fuerte reproche de cara a la ciudadanía” queda absolutamente desvirtuado”* , no se presentan argumentos para afirmar que el hecho de no establecer una responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero , incida de alguna manera en que se logre establecer una afectación para el cargo primero , pues como previamente se indica son cargos totalmente distintos , con cada conducta se presenta un riesgo y/o afectación diferente.

Así las cosas conforme con el material probatorio obrante en el expediente y tal como quedo establecido en el concepto técnico No.641 del 13 de febrero de 2023 (informe técnico de criterios para determinar la sanción), con la comisión de la infracción establecida en el cargo primero, se presentó un riesgo, al respecto se traen las consideraciones que se lograron probar y quedaron establecidas en dicho concepto:

*“El riesgo de realizar obras sobre el cauce de un cuerpo hídrico sin la obtención previa del permiso otorgado por la autoridad radica en que se le impide el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ya que este es el instrumento que permite establecer lineamientos y obligaciones para la conservación de la fuente intervenida.*

*Es necesario que la autoridad ambiental tenga conocimiento de los estudios y diseños específicos de las obras a realizar, para así poder determinar la viabilidad de esta, como se encuentra contemplada o imponer medidas adicionales para evitar daños a los ecosistemas presentes.*

*Adicional a lo anterior es importante resaltar que las intervenciones se realizaron sobre el Humedal Juan Amarillo, que como se indica es su plan de manejo, es un ecosistema estratégico declarado como área protegida y que es parte esencial de estructura ecológica principal del distrito capital.*

Adicional a lo anterior, se le recuerda al recurrente, que la exoneración de los precitados cargos se presenta precisamente por el respeto a los principios constitucionales del debido proceso y después de un análisis riguroso de la imputación y con una valoración de los medios probatorios recaudados en el expediente en los cuales se detectaron entre otros aspectos de una incorrecta imputación jurídica y la falta de elementos probatorios para determinar con certeza la responsabilidad, adicionalmente se le recuerda que la sanción impuesta fue tasada en razón a un riesgo de afectación, y nunca sobre la materialización de la misma.

### **Cargo Primero**

La Recurrente en su escrito reitera las argumentaciones relacionadas con las presuntas violaciones al debido proceso, la no obligatoriedad de contar con permiso de ocupación de cauce, y el desconocimiento de los conceptos técnicos, y que han sido debidamente contestadas y rebatidas, así mismo se presentan argumentos relacionados con los principios de buena fe y confianza legítima en su actuar, al respecto se hacen las siguientes precisiones.

En primera medida respecto a la no obligatoriedad de contar con permiso de ocupación de cauce en la cual insiste en establecer respecto a las obras objeto de reproche presentando la misma línea argumentativa de que dichas obras no requerían la concesión de permiso de ocupación de cauce, comoquiera que se encontraban fuera del CAUCE definido en la Resolución No. 00970 del 9 abril de 2018, al respecto se traen algunos apartes de la Resolución No.229 del 13 de febrero de 2023 que estableció lo siguiente:

*“Ahora bien, dando respuesta, puntual al presente descargo, allegado por EAAB-ESP donde se señala “(...) Ahora bien, en gracia de discusión y si las estructuras a las que quiso hacer referencia la SDA son El Balcón Sangregado, el Balcón del Arrayán y la Torre Mirador con sus estructuras de acceso, es preciso advertir que las intervenciones para su construcción fueron proyectadas desde los diseños iniciales. La localización de todas aquellas estructuras que constituyen la parte funcional del proyecto, bien sea en cauce, ronda hidráulica o en zona de manejo y preservación ambiental, estaba contenida en la información presentada a la SDA en la descripción del proyecto, procesos constructivos, en el archivo shape, en los planos en dwg, y en los cuadros en excel de resumen de coordenadas, entregados como anexos a los radicados 2018ER206715 de 4 de septiembre de 2018, 2019ER18894 de 24 de enero de 2019 y 2019ER71201 de 29 de marzo de 2019 (...)”*

(...)

*Cabe destacar que la SDA tiene la facultad, en virtud de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1, de otorgar los permisos de ocupación de cauce de las construcciones e infraestructuras que considere estén acordes a la normatividad ambiental, el referido artículo menciona:*

(...)

El concepto sirvió como insumo para proferir la Resolución 00748 de 2019, donde solo fueron aprobadas cinco (5) estructuras solicitadas, denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayán, Estación de Monitoreo 1, Torre Mirador y Estación de Monitoreo 3”, las cuales estaban acorde con la normatividad vigente.

Dentro de este contexto, es pertinente anotar que la formulación del citado cargo se realizó por la construcción de las estructuras “Balcón mirador No. 2”, “BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMÍN KM 1-700” y “Torre Mirador - Acceso”, por lo cual, y al no encontrarse georreferenciadas en la solicitud inicial, esta secretaría no las tuvo en cuenta para otorgar permiso de ocupación de cauce mediante Resolución 748 del 24 de abril de 2019 y por ende no fueron autorizadas; La presente afirmación se estudió desde la trazabilidad del procedimiento del permiso de ocupación de cauce POC, de manera concreta para las estructuras denominadas: “Balcón mirador No. 2”, “BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMÍN KM 1-700” y “Torre Mirador - Acceso”, encontrando:

1	Balcón del arrayán Tercio Bajo.	Se identifican 4 coordenadas en la solicitud.	No se identifican coordenadas del balcón del arrayán en el CT 03460/2019	Se identifica en Topografía como Mirador 9 (Balcón Mirador II Arrayán), área 19,72 m2). Se evidencia desplazamiento de 1,5 metros aproximadamente de lo solicitado respecto a la topografía.	<b>MEDIDA PREVENTIVA B. ARRAYAN</b>	Se concluye que la EAAB-ESP construyó una estructura que no estaba incluida en el POC por estar en área de RH y según la ubicación geoespacial se determinó que la estructura ocupó área de RH y Cauce, como se muestra en los planos No. 2 y 3.
---	---------------------------------	---	--	--	-------------------------------------	--

(...)

**Tabla No. 5. Trazabilidad estructura Balcón del Sangregado.**

ID	ESTRUCTURA	SOLICITUD	CONCEPTO TÉCNICO	TOPOGRAFÍA	ACTUACIÓN EXISTENTE	OBSERVACIONES
1	Balcón del Sangregado.	Se identifican 3 coordenadas en la solicitud, desplazadas con respecto a lo que evidencia la Topografía. En la solicitud se evidencia error de digitación de la solicitud Coordenada 4,1 de la TABLA 2.	No se identifican coordenadas del Balcón del arrayán en el CT 03460/2019	Se identifica en Topografía como Mirador 5, área 17,96 m2.	<b>MEDIDA PREVENTIVA Balcón del Sangregado</b>	Se concluye que la EAAB-ESP construyó una estructura que no estaba incluida en el POC, según la ubicación geoespacial se determinó que esta se encuentra ocupando área de RH y Cauce, como se muestra en los planos No. 4 y 5.

**Plano No. 7. Estructura construida Vs Estructura de solicitud. Medida Preventiva.**

(...)

**Tabla No. 6. Trazabilidad estructura Torre Acceso Mirador.**

ID	ESTRUCTURA	SOLICITUD	CONCEPTO TÉCNICO	TOPOGRAFÍA	ACTUACIÓN EXISTENTE	OBSERVACIONES
1	Torre acceso Mirador	Se identifican 5 coordenadas asociadas a la solicitud	Se evidencian en el CT, las coordenadas asociadas denominadas en el CT como "Mirador". Pero no de la Pasarela el acceso.	En la Topografía se identifica la estructura denominada "Pasarela Torre mirador", en ese sentido es necesario indicar la existencia de medida preventiva en razón a la pasarela del Mirador, toda vez que las coordenadas del Polígono del Mirador se encuentran en	<b>MEDIDA PREVENTIVA ACCESO TORRE MIRADOR</b>	Se concluye que la EAAB-ESP construyó una estructura que no estaba incluida en el POC, según la ubicación geoespacial se determinó que la sección del acceso a la torre mirador ocupó área de RH, como se muestra en los <b>planos No. 6 y 7.</b>

(...)

Como se puede constatar en los estudios técnicos llevados a cabo, no se identificaron las coordenadas de estructura denominada Acceso Torre Mirador, asimismo se identificó según la ubicación geoespacial, que esta se construyó y ocupó área de RH del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes; como se muestra en los planos antes mencionados, estructuras que no contaban con permiso de ocupación de cauce.

Es necesario mencionar que la formulación del citado cargo, se realizó por la construcción de las estructuras "BALCÓN MIRADOR NO. 2", "BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMÍN KM 1-700" y "TORRE MIRADOR - ACCESO", por lo cual, al no encontrarse georreferenciadas, esta secretaría no las tuvo en cuenta para otorgar permiso de ocupación de cauce mediante la Resolución 748 del 24 de abril de 2019, puesto que, dichas estructuras no fueron solicitadas como se evidencia en la trazabilidad anteriormente mencionada.

Respecto al argumento de la EAAB -ESP donde señala; "Las coordenadas de las pasarelas o estructuras de acceso, tal como lo menciona la SDA en los conceptos técnicos antes referenciados, no se encuentran en cauce según la Resolución 0970 de 2018 por medio de la cual se definen los límites de cauce, ronda y ZMPA del humedal Juan Amarillo. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Nacional 1076 de 2015, antes citado, al no encontrarse en zona de cauce, las coordenadas de estos puntos no son objeto de permiso de ocupación de cauce y por tal razón, no tienen por qué ser incluidos en la Resolución 0748 de 2018, mediante la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce al proyecto Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo", es importante reiterar, como se menciona en párrafos anteriores que es la SDA, aquella entidad que tiene la facultad, en virtud de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1, de otorgar los permisos de ocupación de cauce de las construcciones e infraestructuras que considere estén acordes a la normatividad ambiental.

Ahora bien, el Concepto Técnico No.01138 del 10 de febrero de 2023, el cual tuvo como objetivo, analizar de manera técnica los descargos allegados por la EAAB - E.S.P., mediante radicado SDA No.2021ER229413 de 22 de octubre de 2021, en el marco del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 04668 con radicado SDA 2020EE227630 del 15 de diciembre 2020, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ., por presuntas afectaciones ambientales al Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado por la Resolución 00748 del 24 de abril de 2019 con número de radicado 2019EE89156, prorrogada, precisó lo siguiente, respecto a los anexos allegados junto con los descargos presentados a través del radicado No. 2021ER229413 del 22 de octubre de 2021, contenidos en la carpeta .zip denominada: Anexos Descargos Auto 3946 2021-20211022T194526Z-001, a saber:

1. Solicitud de levantamiento de medida preventiva presentado 28 de septiembre de 2020 bajo el radicado 2020ER165178, este documento contiene los motivos planteados por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, para el levantamiento de las medidas preventivas impuestas por la SDA, y en ellos se corroboró que las construcciones de estructuras fueron realizadas en áreas que requerían permiso de ocupación de cauce y las pretensiones o solicitudes que hizo la EAAB-ESP, fueron resueltas en el levantamiento de las medidas preventivas.
2. Anexo de pruebas en archivo digital: que contiene:
  - Radicado 2018ER206715 del 14/09/2018, Radicado 2019ER18894 del 24/01/2019 Radicado 2019ER71201 del 29/03/201, hacen alusión a las solicitudes del permiso de ocupación de cauce con sus anexos, que fueron evaluados en su momento, en los cuales no se encuentran las estructuras y actividades relacionadas en los cargos.
  - Correo SDA observaciones POC.pdf, Resultados de la Revisión Juan Amarillo, en el archivo digital .pdf allegado, se identifica un correo enviado con fecha del 18/09/2018, que generalmente hace parte de los trámites dentro de la evaluación de los permisos solicitados; pero en esta prueba se identifican los requerimientos transcritos sin hacer referencia específica a un determinado trámite. En adición a lo anterior es el permiso de ocupación de cauce, el que determina las autorizaciones, en ese orden, los argumentos del descargo no hacen relación al documento precitado.
  - Correo Respuestas Lineamientos B. 05MAR2019, en el contenido del correo enviado con fecha del 05/03/2019, no se hace referencia específica al trámite correspondiente, puesto que, no se adjunta el archivo que es mencionado en el correo electrónico.

De lo anterior es claro que dicho argumento ya fue resuelto previamente donde se logró demostrar que la construcción de las estructuras “Balcón mirador No. 2”, “BALCON SAN GREGADO-MIRADOR V JAZMÍN KM 1-700” y “Torre Mirador – Acceso si eran susceptibles de obtener permiso de ocupación de cauce para su desarrollo en tanto se encontraban en áreas de RH y Cauce.

En segundo lugar, respecto al desconocimiento de los conceptos técnicos dicho argumento fue debatido en la Resolución No.0229 del 13 de febrero de 2023 y de igual manera en el presente acto administrativo en el acápite de vulneración al debido proceso donde de manera clara se logró concluir que los mismos siempre han sido de conocimiento en las diversas etapas procesales por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y siempre han estado a su disposición.

Ahora bien, precisa la EAAB -ESP, a través de su contratista de obra, actuó de buena fe, y con confianza legítima, con el convencimiento de que las áreas intervenidas (i) eran de absoluto conocimiento de la SDA, y (ii) únicamente requerían del POC los puntos contemplados en la Resolución No. 0748 de 2019, a la luz de lo definido en la Resolución No. 00970 del 9 abril de 2018.

Así las cosas, en contravía del principio de seguridad jurídica, la SDA pretende desconocer una situación jurídica consolidada, en desmedro de los intereses de la EAAB ESP.

La Recurrente trata en el cuerpo de su escrito de probar la presunta vulneración al principio de la confianza legítima, al argumentar que previo a la expedición del acto administrativo mediante el cual se expidió el Permiso de Ocupación de Cauce, la Secretaria le manifestó que las obras e infraestructuras que fueron objeto del cargo, no necesitaban permiso de ocupación de cauce.

Al respecto debemos manifestar que la Secretaria Distrital de Ambiente en primer lugar jamás ha defraudado la confianza generada por sus actuaciones a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en este punto resulta pertinente resaltar, que el ejercicio de del trámite permisivo es complejo y amerita un análisis técnico y jurídico que dada la magnitud de los posibles impactos ambientales de determinada obra, en este caso un área protegida, como lo es el humedal Tibabuyes o Juan Amarillo se realizaron una seria de observaciones respecto a las obras e infraestructuras que requerían Permiso de Ocupación, y si analizamos con detenimiento el Instrumento Permisivo Resolución 0748 de 2019, las infraestructuras objeto de reproche no fueron autorizadas por la Autoridad Ambiental.

Al respecto, es necesario traer a colación lo considerado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 084 de 2000, donde estableció tres presupuestos para la procedencia de la confianza legítima: i) la necesidad de preservar manera perentoria el interés público; ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

En el presente caso, no se configuran estos presupuestos teniendo en cuenta que no se presenta una desestabilización de la relación entre la administración y los administrados pues como se ha logrado establecer no existe prueba que demuestre que las obras objeto de reproche no fueran susceptibles de necesitar permiso de ocupación de cauce , tan es así que posteriormente la recurrente solicita la modificación del POC y se es otorgada con el fin de incluir dichas obras dentro del permiso otorgado.

En segundo lugar no ha existido un cambio brusco e intempestivo en relación en las condiciones del Permiso de Ocupación de Cauce, porque si bien el mismo se expidió en el marco de la Resolución No. 02238 del 5 de septiembre de 2017, “Por medio de la cual se define el Cauce (línea de marea máxima), la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, del tercio bajo del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes y se toman otras determinaciones”, esta fue derogada en su totalidad, según el artículo 8 de la Resolución No 00970 del 09 abril de 2018, la cual modificó los límites del cauce, ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), dejando sin efectos jurídicos a la Resolución No. 02238 del 5 de septiembre de 2017, desde la fecha en que entró en vigencia, por tal motivo, la EAAB-E.S.P., debió ajustar el proyecto acorde a los límites de la norma vigente y posteriormente, solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado en la Resolución 748 de 2019.

Y en tercer lugar la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB al ser un organismo cualificado de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo segundo del artículo 86 del Decreto 190 de 1994, especialmente en lo relacionado con los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental de los humedales debía conocer que con la modificación de la Resolución No. 02238 del 5 de septiembre de 2017, por el artículo 8 de la Resolución No 00970 del 09 abril de 2018, mediante la cual se modificaron los límites del cauce, ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), varias de las infraestructuras que estaba construyendo necesitaban Permiso de Ocupación de Cauce y no obstante lo anterior decidido motu proprio desarrollar unas obras de infraestructuras sin la debida autorización ambiental.

En el acápite siguiente argumenta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB “Ahora resultado de lo evidenciado en campo, y topográficamente por la SDA, así como lo ratificado en las imágenes, cartografía y ubicación de coordenadas previamente por la EAAB, se corrobora que las coordenadas objeto del cargo, los cuales de acuerdo con los archivos que reposan en la SDA soporte a la emisión del Permiso de Ocupación de Cauce, se encuentran en Ronda hídrica, lo que, de acuerdo con lo definido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, Resolución 1076 de 2015 no requiere Permiso de Ocupación de Cauce situación que hace que la Subdirección de ecosistemas y ruralidad - SER en sus Conceptos Técnicos con base en la valoración técnica considere no incluirlas en la Resolución 748 de 2019, reiterando que no es por omisión a la información o por falta de cumplimiento a lo requerido por la autoridad, sino por el contrario por la falta de necesidad del mismo al no encontrarse en zona de cauce”

En este punto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -ESP erróneamente trata de eximirse de responsabilidad argumentando el conocimiento de la Secretaria de Ambiente de la cartografía y coordenadas entre otros aspectos del proyecto, circunstancia que a todas luces, no puede considerarse como un eximente de responsabilidad teniendo en cuenta que las obras constructivas objeto de reproche y que se consideran infracción ambiental no fueron establecidas en el Acto Administrativo que otorgo el permiso de ocupación de cauce, frente a lo

cual la EAAB E.S.P., en su debido momento NO interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00748 del 24 de abril de 2019, lo cual establece que desde un principio no tuvo objeción frente a las coordenadas otorgadas y tenía pleno conocimiento que las únicas estructuras que se podían desarrollar eran las autorizadas bajo el permiso de ocupación de cauce.

También en este punto resulta pertinente recordarle al administrado que la Resolución 00748 del 24 de abril de 2019, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que bien pudo la EAAB- ESP si se encontraba en desacuerdo con él, instaurar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“(…)

*Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa”.*

Así las cosas, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Posteriormente argumenta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP Pronunciamiento sobre de las consideraciones de la Secretaría en el numeral 5. del acto administrativo recurrido, denominado “CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA”, se establecen las circunstancias agravantes y atenuantes, indicando que “se determinan circunstancias agravantes al incurrir en los numerales 1,6 y 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009”.

El numeral 6. del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”.

A este respecto, necesariamente debe enrostrarse la descomunal contradicción en que incurre la SDA al señalar un supuesto impacto en el ecosistema, y al mismo tiempo absolver de responsabilidad a la EAAB ESP por los Cargos Segundo y Tercero, formulados en su contra en el Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021.

En este punto debemos manifestar que no existe una descomunal contradicción, como lo argumenta la recurrente teniendo en cuenta que: en primer lugar, los cargos segundo y tercero como se explicó no pudieron ser objeto de reproche por la falta de elementos probatorios inequívocos que permitieran enrostrar responsabilidad por infracción ambiental a la Empresa, y se realizó de esa manera para garantizar su derecho fundamental al debido proceso protegido Constitucionalmente. Ahora bien, el hecho que se haya realizado la exoneración de estos cargos no quiere decir que no existan agravantes de responsabilidad, en las otras conductas imputadas, establecidas en el cargo primero.

Dentro de este contexto encontramos que la imposición de la causal de agravación establecida en el numeral 6. del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, es meridianamente clara en su aplicación al atentar la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB -ESP contra los recursos naturales ubicados en el Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes el cual es un área que hace parte de las Áreas Protegidas de Orden Distrital. Así las cosas, este humedal constituye desde el anterior Plan de Ordenamiento Territorial un Sistema Área Protegida del Distrito Capital, al estar dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, integrado por:

*“1. Humedal de Tibanica. 2. Humedal de La Vaca. 3. Humedal del Burro. 4. Humedal de Techo. 5. Humedal de Capellanía o La Cofradía. 6. Humedal del Meandro del Say. 7. Humedal de Santa María del Lago. 8. Humedal de Córdoba y Niza. 9. Humedal de Jaboque. 10. **Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes** 11. Humedal de La Conejera 12. Humedales de Torca y Guaymaral”*

Por último, frente al argumento expuesto por la EAAB en relación con la imprecisión de esta autoridad al manifestar en la Resolución 0229 de 13 de febrero de 2023 la inexistencia de atenuantes, le asiste razón a la recurrente, toda vez que revisada la actuación procesal se evidencia que en efecto para el cargo llamado a prosperar, se dio la causal de atenuación contemplada en numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*.

Ahora bien tal imprecisión no tiene incidencia en el valor de la multa impuesta, lo anterior teniendo cuenta que dentro de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010, este atenuante no cuenta con ponderación, puesto que en el desarrollo de la metodología, las consideraciones de la incidencia de la infracción sobre los bienes de protección, fue incluida en la valoración de la importancia de afectación potencial. Para el caso específico, la multa fue tasada bajo el escenario de riesgo de afectación, es decir que no se probó la materialización de la afectación o daño al recurso natural.

Acorde con lo anterior y como quiera que implícitamente si se consideró la no exista daño al medio ambiente, para la tasación de la sanción, la misma no está llamada a ser modificada por las razones anteriormente expuestas.

- **Tasación de la Multa – Indebida Aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.**

En primer lugar, la recurrente precisa que se realizó el cálculo de la multa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para afirmar que, de acuerdo con lo señalado por la SDA, versus lo indicado por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología, el valor determinado para el factor de temporalidad, no se ajusta a la norma, como se explicará a continuación:

Es claro que la SDA tomo como fecha de inicio, la fecha en que se llevó a cabo la visita y en la que se impusieron las medidas preventivas en flagrancia de suspensión de actividades, que fue el 4 de septiembre de 2020

Respecto a la fecha final señaló el día 14 de julio de 2021, fecha en la que quedo ejecutoria de la Resolución No. 02989, por medio de la cual se modifica la Resolución 00748 del 2019 (que otorgó permiso de ocupación de cauce sobre el Humedal Juan Amarillo), la cual no es procedente, si se tienen en cuenta las definiciones señaladas tanto en la Resolución 2086 de 2010 y en la Metodología, en la que se determina que la temporalidad corresponde al tiempo en que se realizó el ilícito, que para nuestro caso es el presunto ilícito, que fue el día 4 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que esta es la fecha de inicio y final, por cuanto ese mismo día se impuso medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades

Impuesta la medida preventiva en flagrancia, quedaron suspendidas las actividades y en consecuencia no se continuo con el presunto ilícito, y, así las cosas, la fecha de finalización es el 4 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la forma de calcular este factor “*se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito*”

Lo anterior conlleva a que se tiene un periodo de UN (1) día

$\alpha$ : 1,0000

Factor “grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

En relación con los argumentos relacionados con la tasación de la multa, nos permitimos manifestarle al recurrente que:

- En cuanto a la temporalidad, es importante señalar que las construcciones realizadas por el EAAB -ESP, que ocuparon el cauce del Humedal Juan Amarillo sin el respectivo permiso, fueron identificadas en la visita realizada el 4 de septiembre del 2020, si bien la medida preventiva fue impuesta en el momento, las obras no fueron desmanteladas ni

retiradas del cauce, por lo que la infracción tuvo continuidad hasta el momento en que las obras fueron incluidas en la Resolución No. 02989, por medio de la cual se modifica la Resolución 00748 del 2019

- Es relevante aclarar que el permiso se otorga para la ocupación de cauces y estos pueden ser permanentes o temporales, no para la ejecución de actividades constructivas.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de “*una grave afectación*”, existe una interpretación errónea por parte del recurrente, pues la multa fue tasada en razón a un riesgo de afectación, y nunca sobre la materialización de esta.

La Metodología de Tasación de Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental contempla dos escenarios el riesgo de afectación y la afectación, para el primero se debe contemplar que podría ocurrir por la infracción a la norma, que podría salir mal por la infracción y cuáles serían las consecuencias, es por esto que el informe técnico, menciona una posible afectación, mas no afirma la existencia de una.

### **Consideraciones Finales**

La Dirección de Control Ambiental encuentra no procedente los argumentos presentados en el presente recurso, en consecuencia, esta Autoridad confirmará la Resolución No 0229 de 13 de febrero de 2023

#### **4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – NO REPONER, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución No la Resolución No 0229 de 13 de febrero de 2023, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones, según lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el Nit 899.999.094-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de Bogotá y en el correo corporativo [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), y [abogadolesmes@gmail.com](mailto:abogadolesmes@gmail.com); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO TERCERO.** Reconocer personería jurídica a JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP e identificada con cedula de ciudadanía número. 53.081.380 y tarjeta profesional No 172.301 CSJ para actuar en el trámite del presente proceso sancionatorio ambiental, en los términos del poder a él otorgado

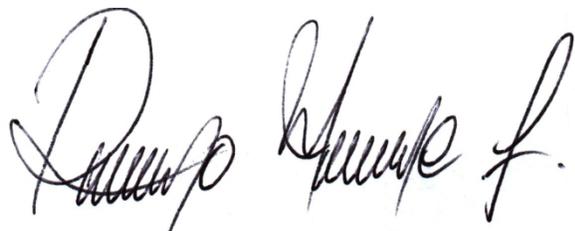
**ARTÍCULO CUARTO** – Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2020-1629*

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      23/01/2024

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA      CPS:      CONTRATO 20230890  
DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      25/01/2024

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/01/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/01/2024